



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) U.M.H.
Demandante:	MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ SALGUERO
Demandada:	LUIS ENRIQUE AREVALO FETIVA
Radicación:	2530731840012019 – 00281 – 00
Auto:	Sustanciación No. 0631
Decisión:	Requiere previamente

Dentro del término del requerimiento ordenado en providencia del 07 de octubre de los cursantes, la apoderada actora allega la constancia de envío del aviso diligenciado al señor Luis Enrique Arévalo Fetiva, solicitando la continuidad del proceso ante el cumplimiento de la carga encomendada.

Es así que, sometidas a consideración de esta Juzgadora el trámite de notificación de la parte pasiva, se observa inicialmente que, si bien el citatorio fue diligenciado y enviado con observancia de los postulados legales establecidos para dicho trámite – art.291 CGP- desde el 15 de enero de 2020, tal como se observa a folios 40 y 41 del expediente, también es cierto que, este fue devuelto por la empresa postal con la anotación de “OTROS/RESIDENTE AUSENTE”, certificado que se observa a folio 45.

Posteriormente, se observa el diligenciamiento y envío de la notificación por aviso, el cual no fue abordado conforme el art. 292 ibídem y no se acompañó del auto admisorio de la demandada como lo dicta la normatividad indicada; razón por la cual las diligencias desplegadas por la parte interesada encaminadas a la notificación de la parte pasiva, no cuentan con validez, porque:

1. La citación que hace referencia el art. 291 del CGP, fue devuelta, lo que impidió el conocimiento del demandado del litigio en su contra, con la consecuencia obvia de su no comparecencia al Juzgado para su notificación personal.
2. Al no contar con el diligenciamiento efectivo del citatorio, la apoderada actora no podía enviar directamente el aviso de que trata el art. 292 ibídem, pues la normatividad procesal no consagra para tal situación la ruta escogida por la parte interesada, amén de no estar debidamente diligenciado el aviso.
3. Finalmente, tampoco se tuvo en cuenta por la interesada para lograr la notificación requerida, la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, ya que en su art. 8 consagra también la forma de realizar las notificaciones personales con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos a nivel nacional con ocasión de la pandemia por Covid – 19.

Situaciones por las cuales no serán tenidas en cuenta por el Despacho; además teniendo en cuenta que la gestión de la apoderada se encausa por la línea del Art. 292 sin haber diligenciado primariamente la citación de que trata el art. 291 ibídem, para efectos de la comparecencia a la secretaría del Juzgado a recibir la notificación personal, circunstancia igualmente imposible de perfeccionar en estos momentos ante el direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura y



Seccional de Cundinamarca en lo tocante a la restricción de la prestación presencial del servicio de administración de justicia; de allí la razón de ser del Decreto 806 de 2020, pues dada la emergencia sanitaria a nivel nacional, contempla la utilización de las herramientas tecnológicas y regula en el Art. 8, lo pertinente a los requisitos mínimos para tener por satisfecho la notificación de la parte demandada. La norma reza lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, como a la presente fecha no se encuentra notificado al demandado con miras a lograr la integración del contradictorio, ordenada desde providencia del 25 de octubre de 2019 (fl. 21); el Despacho **requiere** a la parte demandante el cumplimiento del numeral 3° de la providencia citada anteriormente, dentro del término de treinta (30) días, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación y dar por terminado el presente proceso, conforme los lineamientos del numeral 1° del artículo 317¹ del C.G. del P.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

¹ "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0596a1a52f0e953b87b8a38ede658fab07e1254f095bf6f46b969d8a0c339615

Documento generado en 07/12/2020 07:35:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT